

Desaparición: Carlos Fariña Oyarce, Víctor Vidal Tejeda y Héctor Araya Garrido

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos rol N° 2.182-98, denominados “Episodio Carlos Fariña”, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Jorge Zepeda Arancibia, para investigar los delitos de secuestro y homicidio calificado de Carlos Fariña Oyarce, Víctor Vidal Tejeda y Héctor Araya Garrido, en los cuales se dictó sentencia definitiva de primera instancia con fecha veintisiete de junio de dos mil siete, la que rola de fojas 2.223 a 2.282, ambas inclusive, y por ella se decidió condenar a **DONATO ALEJANDRO LÓPEZ ALMARZA** a sufrir dos penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo cada una, a las accesorias legales pertinentes y el pago de las costas del juicio, ambas por su participación culpable que en calidad de autor le correspondió en los delitos de secuestro calificado de Carlos Fariña Oyarce, Víctor Vidal Tejeda y Héctor Araya Garrido; así como respecto de los delitos de homicidio calificado de los mismos ofendidos ya individualizados, ilícitos ocurridos todos en la ciudad de Santiago en el mes de octubre de 1973. En tanto que respecto de **ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA**, se le impuso una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales pertinentes y el pago de las costas del juicio, por su intervención que en calidad de autor lo cupo en el delito de homicidio calificado de Carlos Fariña Oyarce, ilícito acaecido en Santiago en el mes de octubre de 1973, resultando favorecido con el beneficio de la Libertad Vigilada del Adulto, cuyo plazo de observación se fijó en seis años.

En lo que toca a su parte civil, se hizo lugar, con costas, a la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile por el Abogado don Nelson Cauco Pereira, actuando en representación de los querellantes y demandantes civiles Iván Fariña Oyarce, María Inés Vidal Tejeda, Marcelina de las Mercedes Araya Garrido, Violeta del Carmen Araya Garrido y María Helena Araya Garrido, debiendo el primero proceder al pago de la cantidad de \$24.000.000.- (veinticuatro millones de pesos) a cada uno de los demandantes ya indicados, más los reajustes e intereses que se precisan en el mismo veredicto.

La anterior decisión aparece que fue recurrida de apelación por parte del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 a través de su presentación que rola a fojas 2.285 y siguientes; la de los querellantes y demandantes civiles conforme a su escrito de fojas 2.290 y siguiente; la del sentenciado Sandoval Arancibia, interpuesta en el acto de notificación de fojas 2.293; y por la del Fisco de Chile que consta a fojas 2.484 y siguientes, circunscrita exclusivamente a su parte civil; en tanto que la defensa del restante imputado (López Almarza), dedujo un recurso de Casación en la Forma y Apelación, los que rolan a fojas 2.524 y siguientes; y evacuado que fue el Informe del Ministerio Público Judicial que está a fojas 2.557 y siguiente, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha quince de octubre de dos mil ocho, según aparece de fojas 2.634 y siguientes, procedió en primer lugar a hacerse cargo en su acápite “I.-”, por sus siete motivos, a rechazar los capítulos de casación de forma interpuesta por la defensa de López Almarza; para luego a partir del romano “II.-” hacerse cargo de

los recursos de apelación deducidos, reproduciendo la sentencia en alzada, para tener, en su lugar y además presente, otros seis considerandos, resolviendo finalmente su revocación en lo que toca a la acción civil interpuesta, en aquella parte que preliminarmente se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, y en su lugar declaró que queda rechazada por haber operado a su respecto la prescripción. En cuanto a su parte penal, la confirmó, con declaración que la pena impuesta a Donato López Almarza por los delitos reiterados de homicidio calificado se eleva a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio.

Contra esta última sentencia, en primer lugar, la defensa de López Almarza dedujo en lo principal y primer otrosí de fojas 2.658, sendos recursos de casación en la forma como en el fondo, fundado el primero en las causales de los números 2 y 9 del artículo 541, y la última a su vez en relación al artículo 500 N°s. 4 y 5, ambos del Código de Procedimiento Penal; en tanto que el de fondo se basó exclusivamente en la motivación 2ª del artículo 546 del mismo texto ya citado. A su tiempo, la defensa de Sandoval Arancibia dedujo uno de fondo, contenido en lo principal de su escrito de fojas 2.673; a su tiempo los querellantes particulares y demandantes civiles, en lo principal y primer otrosí de su presentación de fojas 2.685, interpusieron recursos de casación en el fondo tanto de la parte penal como civil del fallo de segundo grado, el primero motivado en la causal primera del artículo 546, y el segundo, en su inciso final, disposición correspondiente al mismo código ya citado.

Por resolución de veintisiete de enero de dos mil nueve, la que rola a fojas 2.704 se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos deducidos, cuya reseña anterior precede.

A fojas 2.711, la defensa de Sandoval Arancibia aparece desistiéndose del recurso de casación en el fondo interpuesto, lo que por resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve, que rola a fojas 2.715, se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiéndose este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que en ese orden de ideas, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se puede estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que esta Corte, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541, N° 9, del Código de Instrucción Criminal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia objetada carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, es decir, argumentos errados o insuficientes es una cuestión inidónea para configurar el vicio referido, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva tienen por objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que por cierto sí importa un defecto que permite la anulación del fallo.

QUINTO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su número quinto con “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.”.

SEXTO: Que, luego de describir los hechos acreditados en autos, lo que ocurre en el razonamiento 2°, letras a), b), c) y d) del fallo de primer grado, debidamente reproducido por el de alzada, ellos fueron determinados jurídicamente en sus motivos tercero y cuarto, como constitutivos al mismo tiempo de sendos delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, descritos y sancionados en los artículos 141 numerales primero y cuarto, y el 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, ambos del Código Penal, respectivamente, sin explicitar mayores motivos para esa doble incriminación basados en la misma realidad fáctica.

SÉPTIMO: Que, a su tiempo, la defensa del sentenciado López Almarza por intermedio de su recurso de apelación que rola en el primer otrosí de fojas 2.524 y siguientes, expuso en el capítulo tercero, acerca de las penas, una serie de cuestionamientos respecto del eventual concurso material considerado por el tribunal, lo que a su juicio no sería posible de concurrir, ello por tratarse en realidad de un concurso aparente de leyes penales, en que el mismo hecho parece preliminarmente satisfacer las exigencias de dos o más tipos penales diferentes, pero que en definitiva aquél será reglamentado solo por uno de ellos, resultando los demás desplazados por aspectos valorativos, producto de la aplicación del principio de consunción o absorción que es de carácter axiológico, concluyendo que en realidad aquí solo se consume uno de los delitos, en el caso propuesto el de homicidio calificado, pero en ningún caso los de secuestro de igual carácter.

Agrega, que la gravedad y mayor disvalor del asesinato no solo aparece en relación con el bien jurídico afectado –la vida y libertad ambulatoria-, sino que

fluye de la mayor pena impuesta al asesinato, siendo uno un simple delito y el otro un crimen, exigiendo la modificación de la pena impuesta.

OCTAVO: Que, incluso, más adelante, en el 3.2.-, relativo al marco penal y pena concreta, se alega por esa misma defensa la infracción del principio del “non bis in idem”, al calificarse simultáneamente los hechos como constitutivos de secuestro y homicidio, considerando un mismo aspecto dos veces en perjuicio del imputado, lo que se encuentra prohibido en nuestra legislación, toda vez que se estimó el supuesto de “resultar un grave daño a la persona” para asignar dicho carácter al secuestro, y luego para calificar al homicidio, lo que infringe el artículo 63 del Código Penal y el 19 N° 3 de la Carta Fundamental, por alcance del principio de legalidad.

NOVENO: Que, con respecto a las alegaciones jurídicas propuestas por la defensa ya singularizada en los motivos séptimo y octavo precedentes, la Corte de Apelaciones de Santiago en su sentencia de quince de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 2.634 y siguientes, tan sólo destina en el numeral “II.” respecto del recurso de apelación, y en cuanto a su aspecto penal, un único motivo, que individualiza como “3°”, en donde expresa lo siguiente: *“Que esta Corte en lo relativo a los diversos disensos que las partes del juicio han consignado en sus escritos de apelación y exposiciones en la vista de la causa, se estará al análisis que efectúa el sentenciador respecto de cada una de ellas, por estimar que sus argumentos no logran desvirtuar lo que ya viene resuelto, con la salvedad que a continuación se indica.”*, aspecto último que guarda relación exclusivamente con la determinación de las penas.

DÉCIMO: Que, a su tiempo, como ya se anticipó en el motivo séptimo anterior, el tribunal de primer grado procedió a efectuar simultáneamente respecto de los hechos descritos en su motivo segundo, la determinación de que son constitutivos al mismo tiempo de los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado, conforme se expresa en sus fundamentos 3° y 4°, para más adelante, afirmar por el 32° que están en relación de concurso material, sin efectuar en los restantes fundamentos reflexión alguna que explicita los motivos para adoptar esa decisión coetánea, ni se advierte la existencia de decisiones ni reflexiones previas, en relación a la procedencia o no en el caso propuesto de un concurso aparente de leyes penales, como tampoco una respuesta a la alegación de haberse vulnerado el principio del “non bis in idem”, esto es, de haberse considerado dos veces un mismo hecho en perjuicio del imputado, lo que habría permitido la imposición de seis penas o castigos en lugar de los tres que eran procedentes, según se afirma en la parte final del escrito de apelación del sentenciado López Almarza.

UNDÉCIMO: Que, como se aprecia del solo contraste de lo dicho y resuelto en las instancias respectivas, fluye de manifiesto la evidente omisión de razones fácticas como jurídicas que permitan sustentar la decisión del tribunal, en cuanto por ella se condena al acusado como autor de tres delitos de secuestro calificado y al mismo tiempo de tres homicidios de igual carácter, lo que se extiende también respecto de lo alegado por la defensa del sentenciado López Almarza en su recurso de apelación conforme ya se advirtió en el motivo anterior, olvidados todos que volvieron a manifestarse por parte del tribunal de alzada que hizo suya la sentencia del a quo, esgrimiendo genéricamente su total conformidad con el

análisis efectuado por éste último, en circunstancias que aquellos tópicos no se encontraban decididos, de todo lo cual surge como corolario que se ha incurrido en la causal de casación formal que contempla el artículo 541 N° 9, en relación con el artículo 500 N°s. 4 y 5, ambas del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el fallo en análisis, carece de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos que se atribuyen al procesado y aquellos que este alega en sus descargos, omitiendo el desarrollo de los fundamentos fácticos como jurídicos para considerar concurrentes uno y otro. Lo anterior, de existir, habría permitido reproducir y comprobar los razonamientos y motivaciones que tuvieron los jurisdicentes para resolver de una u otra forma y efectuar el control de legalidad consecuente, evitando que una decisión tan trascendental quede entregada al mero arbitrio de los jueces del fondo, lo que está absolutamente prohibido, razón por la cual esta Corte está facultada para proceder de oficio, como lo hará.

DUODÉCIMO: Que, la existencia del vicio denunciado llevará a esta Corte a la invalidación de oficio de la sentencia dictada en alzada, por lo que por razones de economía procesal y evitar repeticiones inoficiosas, no se emitirá pronunciamiento respecto de los recursos de casación en la forma como en el fondo interpuestos por la defensa de López Almarza en lo principal y primer otrosí de fojas 2.658; y el de los querellantes particulares y demandantes civiles, en lo principal y primer otrosí de su presentación de fojas 2.685.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535; 500 N°s. 4 y 5; 541 N° 9, 544 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 764, 765 y 775 del de Enjuiciamiento Civil, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia fechada en Santiago el quince de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 2.634 y siguientes, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, pero sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante señor Medina.

Rol N° 7827-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Jorge Medina C. y Guillermo Ruiz P. No firman los abogados integrantes Sres. Medina y Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente y por haber cesado en sus funciones, respectivamente.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.